

Expte.

DI-734/2006-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA

30 de enero de 2007

### I.- Antecedentes

**Primero.-** Con fecha 10 de mayo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que en los mecanismos de elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de profesores con carácter interino no se prevé la existencia de reservas de plazas para minusválidos, a diferencia de lo que se hace en otras Comunidades Autónomas, lo que dificulta el acceso de éstos a la función pública.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con el fin de que informase al respecto.

**Tercero.-** La solicitud de información se reiteró en tres ocasiones. Finalmente, con fecha 23 de enero de 2007 se recibió contestación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“En línea con lo ya apuntado en relación con la Queja 01-732/2006-8, conviene señalar que la solución de esta cuestión depende de la efectiva publicación de convocatorias que contemplen una reserva especial para discapacitados y, una vez que esto se produzca, también de la existencia de plazas de estas características que se encuentren vacantes y con dotación presupuestaria, pues no hay que olvidar que, la provisión mediante personal funcionario interino es un procedimiento extraordinario al que sólo puede recurrirse en las circunstancias que describe el artículo 5.2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero:*

*"Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad y urgencia".*

*En este sentido, el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, establece que "es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrán ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten de licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias".*

*Por otra parte, resultaría contradictorio, si no injusto, el que existiesen plazas vacantes de estas características sin que se hubiera promovido su convocatoria para la provisión ordinaria mediante funcionarios de carrera de nuevo ingreso.*

*En consecuencia, sólo el avance progresivo hacia el umbral del 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración puede permitir adicionalmente la existencia de una lista de espera de aspirantes con discapacidad para cubrir los puestos de trabajo correspondientes con carácter interino, y esta línea trabaja el Gobierno de Aragón.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Esta Institución ha tenido, en repetidas ocasiones, ocasión de pronunciarse acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de los discapacitados a la función pública.

Partiendo del texto constitucional, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso coherencia los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a

acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2.

Tal y como se ha recordado por el Justicia en anteriores resoluciones, lo señalado nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos; para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos marginalizados u obstaculizados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, se pronunció acerca del establecimiento de medidas de discriminación positiva para facilitar el acceso a la función pública de personas con discapacidad, indicando, en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

**Segunda.-** En referencia a la cuestión planteada ante esta Institución, en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con minusvalía a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

*“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.*

Así, apreciamos que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con una discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

La Administración, en el informe emitido en respuesta a nuestra solicitud de información, parece incidir en el hecho de que nos encontramos ante procesos de selección de personal interino; fórmula para la provisión de puestos caracterizada, tal y como señala el Departamento de Educación, Cultura y Deporte acertadamente, por su carácter extraordinario al que se acude cuando concurren una serie de circunstancias relacionadas en la ley aplicable. No obstante, ello no obsta, tal y como se desprende de lo referido anteriormente, a que ese carácter excepcional sea compatible con la configuración de la selección de personal docente interino como instrumento que permita la integración laboral de personas con discapacidad física. Antes bien, y al contrario, dado su carácter dinámico y su menor sometimiento a formalismos, se revela como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con discapacidad, tal y como se señaló en su momento por esta Institución y como se recogió en la modificación de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma citada. Por consiguiente, las alegaciones de la Administración no parecen dar respuesta a la demanda planteada por el ciudadano.

**Tercera.-** Acudiendo a la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en primer lugar la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en su Disposición Adicional Sexta que *“ en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desarrollo de tareas y funciones correspondientes”*.

Entrando en la normativa más específica de la materia planteada, encontramos que el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, no prevé la posibilidad de reservar plazas para su provisión temporal a personas con discapacidad física.

Dicha norma prevé dos listas de espera para la provisión de puestos de trabajo para personal docente no universitario con carácter interino. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Así, podemos apreciar que requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida.

De igual manera, la Orden de 10 de julio de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, tampoco hace referencia a la reserva de plazas a personas con discapacidad física.

**Cuarta.-** Desde un punto de vista del derecho comparado, y a modo de ejemplo, el Decreto 55/2001, de 17 de abril, del Gobierno de Extremadura, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, incluye, a raíz de una modificación operada por Decreto 47/2003, la siguiente previsión:

*“Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33% que formen parte de la Lista de Espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha lista. A estos efectos, los aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacitados con grado igual o superior al 33% en la solicitud de integración en la correspondiente lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo en el momento del llamamiento junto con el resto de los requisitos.*

*De no existir aspirantes que reúnan la condición referida en el apartado anterior, se acudirá, para proveer los mencionados puestos, al resto de aspirantes que conformen la lista de espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.*

*De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a los aspirantes del turno de discapacidad en la última convocatoria de pruebas selectivas, o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado anteriormente”.*

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia prevé en la elaboración de listas de interinos para plazas de personal docente una reserva correspondiente a personas con discapacidad.



A su vez, la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares aprobó el Decreto 36/2004, de 16 abril regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante el que se introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el sentido de crear bolsas de trabajo formadas por personas con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del primer Decreto, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad. Dicha Comunidad Autónoma va más allá, previendo reservas expresas en las listas de empleo para plazas de interinos para personas con discapacidad psíquica; tema en el que no entraremos al no ser objeto propiamente de esta resolución.

Por último, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha prevé en la Ley 12/2001, de 29 de noviembre, de acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo siguiente: *“Un número de plazas equivalente a las no cubiertas por el turno de discapacitados se cubrirá interinamente, en primer lugar por los aspirantes que habiendo participado por dicho turno formen parte de las correspondientes bolsas de trabajo, y en su defecto por el resto de los aspirantes incluidos en las mismas, hasta su cobertura definitiva por cualquiera de los procedimientos de provisión legalmente establecidos”*. Dicha previsión tiene reflejo expreso en las convocatorias de listas de empleo para la cobertura de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Así, desde un punto de visto comparado encontramos dos posibles vías para la reserva de plazas de personal docente no universitario para su cobertura con carácter interino a personas con discapacidad: las Comunidades Autónomas que incorporan a la lista de espera una reserva de plazas para personal discapacitado equivalente al número de plazas del turno de reserva para discapacitados que no se han cubierto en el precedente proceso de selección para el ingreso en el cuerpo correspondiente de personal docente no universitario (v.g. Extremadura o Castilla La Mancha); y el modelo de aquellas Comunidades Autónomas que, directamente, establecen, al convocar procesos para la creación de listas de espera para la cobertura con carácter interino de plazas de personal docente no universitario, un cupo de plazas reservado a personas con discapacidad (así, Baleares o Murcia).

No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para discapacitados al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada al modelo adoptado por otras Comunidades Autónomas puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada.

No obstante, sí que consideramos necesario recomendar que se valore por esa Administración la posibilidad de introducir reserva de plazas para personas con discapacidad física en los procedimientos arbitrados para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino de personal docente no universitario. Ello, por supuesto,

garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

**Quinta.-** Para concluir, y desde el punto de vista de los criterios de oportunidad, entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con discapacidad física de acceder a la función pública en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de personas con discapacidad física puede ejercer sobre el alumnado, propiciando la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.